

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 88.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.** = Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Jueves 24 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 177.

Se recuerda el cumplimiento de la de 25 de Junio, inserta en el Boletín número 77, sobre fincas de beneficencia sujetas á la ley de desamortizacion y sin enagenar hasta hoy.

Como á pesar del tiempo trascurrido desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia de la circular de este Gobierno, por la que se reclamaba de todos los pueblos una relacion de las fincas de beneficencia, que sujetas á la ley de desamortizacion se hallasen sin enagenar hasta hoy, ó que se diese conocimiento de no existir ninguna; han dejado muchos Alcaldes de cumplir con su deber en esta parte, no habiendo contestado hasta de presente ni en uno ni otro sentido. He resuelto publicar á continuacion los pueblos que se hallan en descubiertó, encargando muy especialmente á los Alcaldes de los mismos, satisfagan á vuelta de correo el servicio de que se trata, no dando ocasion á que se les califique de falta de celo en el desempeño de su delicada mision y á que por mi autoridad, aunque con sentimiento, se adopten otras medidas mas eficaces al efecto.

Cáceres 22 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godino.

NOTA de los pueblos á que se hace referencia en la preinserta circular.

- Brozas
- Estorninos.
- Piedras-Albas.
- Malpartida de Cáceres.
- Guijo de Coria.
- Pozuelo.
- Riolobos.
- Garrovillas.
- Portezuelo.
- Aceituna.
- Baños.
- Bronco.

- Granadilla.
- Hervás.
- Jarilla.
- Marchagáz.
- Mobedas.
- Pinofrancuado.
- Santibañez el Bajo.
- Zarza de Granadilla.
- Robledillo de Gata.
- Collado.
- Cuacos.
- Garganta la Olla.
- Jaraz.
- Madrigal de la Vera.
- Pasaron.
- Robledillo de la Vera.
- Tornavacas.
- Valverde de la Vera.
- Abertura.
- Alcollarin.
- Campo (lugar).
- Garciaz.
- Guadalupe.
- Herguñuela.
- Zorita.
- Alcuéscar.
- Arroyomolinos de Montanchez.
- Benquerencia.
- Botija.
- Torre de Santa María.
- Valdefuentes.
- Valdemorales.
- Almaráz.
- Berrocalejo.
- Bohonal de Ibor.
- Carrascalejo.
- Casas del Puerto.
- Casatejada.
- Higuera.
- Miajadas.
- Navalmoral de la Mata.
- Peraleda de la Mata.
- Peraleda de San Roman.
- Saucedilla.
- Talayuela.
- Toril.
- Torviscoso.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Barrado.
- Cabezabellosa.
- Gargüera.
- Montehermoso.
- Oliva.
- Piornal.
- Aldea del Obispo.
- Cumbre.
- Deleitosa.
- Ibáherando.
- Jaraicejo.
- Santa Marta.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Torrecilla de la Tiesa.
- Villamesia.
- Cedillo.
- Herrera de Alcántara.
- Membrio.
- Valencia de Alcántara.

CIRCULAR NÚM. 178.

En la tarde del dia 13 del corriente mes tuvo lugar un incendio en la hoja del cuarto del charco Henero, situada en término de Hinojal. Al momento que se notó este suceso se constituyeron en el sitio incendiado todos los vecinos del citado pueblo, cuyo Alcalde reclamó auxilio al del inmediato de Talaván, acudiendo su autoridad local acompañada de la Guardia civil de aquel puesto y de la mayor parte de sus vecinos, y á la actividad y arrojo de estos en el momento del peligro se debió en gran parte la extincion del fuego á las pocas horas, salvando al vecindario de Hinojal de una inmediata ruina.

La conducta observada en esta ocasion por la autoridad y vecinos de Talaván en obsequio de los de Hinojal, no menos que la de la Guardia civil, es digna de elogio y acreedora al aprecio y estimacion general, así como á la gratitud de los interesados, quienes con el eficaz auxilio de aquellos pudieron salvar la mayor parte de sus intereses, que en otro caso hubieran perdido en su totalidad. Los vecinos de Hinojal me han pedido haga público por medio de la presente su gratitud hacia los de Talaván, y yo me complace en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á noticia de todos los pueblos de la misma la filantrópica y humanitaria conducta de aquel vecindario, sirva á los demas de imitacion y ejemplo en casos de igual naturaleza.

Cáceres 20 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godino.

CIRCULAR NÚM. 179.

Haciendo prevenciones á los Alcaldes de esta provincia para en el caso de que se proceda contra milicianos provinciales ó individuos del ejército activo.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha puesto en mi conocimiento que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia excusan el dar conocimiento á los Comandantes Jefes de los batallones provinciales, que residen en la misma, de los procedimientos judiciales que incohan, por delitos cometidos en su jurisdiccion por individuos de expresados cuerpos, de que se sigue que estos sufren penas impuestas por tribunales muchas veces incompetentes, entorpecimientos para la pronta administracion de justicia, competencias de jurisdiccion que en algunos casos podrian evitarse con la simple noticia de los hechos juzgados, y perjuicios al servicio público y á los acusados por tener que sufrir prisiones dilatadas que agravan las penas á que son condenados por sus delitos.

Así, pues, para evitar semejantes males, y accediendo á los deseos de S. E.,

he creido oportuno dirigirme á los Alcaldes de la provincia, encargándoles la necesidad de que observen las reglas siguientes en los procedimientos que manden instruir contra individuos militares:

1.º Que den cuenta á los Comandantes de los batallones provinciales, de los individuos de los mismos que salgan de los pueblos de su residencia sin el competente permiso.

2.º Que pongan asimismo en conocimiento de dichos Jefes, cuando alguno de los individuos de su batallon fuese herido, muerto á mano airada ó fallecido naturalmente, remesando en este caso la partida de defuncion.

3.º Que participen asimismo al Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito, cuando los individuos del ejército activo que disfruten licencia temporal sean procesados, por cualquiera falta ó delito, haciéndolo del mismo modo á los Jefes de los batallones de provinciales, si á ellos pertenecieren; espresando en ambos casos el Juez ó autoridad que forme la cause, y á quien ha remitido las primeras diligencias que ha debido instruir.

4.º Que tambien den noticia á dichos señores de los delitos que cometan los individuos del ejército activo ó de provinciales, para en su vista proceder como corresponda.

Me prometo con fiabilidad que los Alcaldes cumplirán con exactitud las prevenciones anteriores, quienes deberán tener presente que si, lo que no espero, tuviese conocimiento de que alguno ó algunos dejan de verificarlo, estoy dispuesto á adoptar en su contra las medidas que estén al alcance de mi autoridad.

Cáceres 21 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godino.

CIRCULAR NÚM. 180.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este Gobierno lo que sigue:

«En vista de la consulta de V. S. de 7 de Junio último sobre si la Real orden de 23 de Mayo próximo pasado deroga en toda la de 27 de Marzo de 1847, ó solo afecta al requisito de la guía, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que la Real orden de 27 de Marzo de 1847 debe entenderse derogada en todas sus partes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para sus efectos.

Cáceres 21 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godino.

En la Gaceta de Madrid, núm. 172,

del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Rafael de Villegas, padre de Alfonso, quinto del reemplazo ordinario de 1858 por el cupo de Santiurde de Toranzo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Santander desestimó la pretension del mismo interesado sobre que se dejase sin efecto el reconocimiento facultativo practicado ante el Consejo de esta provincia en la persona de Manuel García Lopez, quinto por los expresados cupo y reemplazo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«D. Rafael de Villegas, padre del mozo Alfonso de Villegas García, quinto con el número 5 de primera serie por el cupo de Santiurde de Toranzo en el reemplazo del ejército activo de 1858, reclama contra el fallo del Consejo provincial de Santander, en que se declara exento del servicio de las armas por los propios cupo y reemplazo al quinto Manuel García Lopez. Este mozo se hallaba ausente en Madrid el día en que se verificó ante la municipalidad de su pueblo el acto del llamamiento y declaracion de soldados; mas en su nombre expuso su madre la excepcion del párrafo segundo del art. 76 de la ley de reemplazos, la cual no fué estimada ni por la municipalidad ni el Consejo provincial. Posteriormente recurrió á este cuerpo administrativo la mencionada viuda solicitando certificado del fallo en que se declaró soldado á dicho su hijo, á fin de pedir con él el ingreso personal en la caja de la provincia en que residia, conforme se establece en el art. 93 de la ley de reemplazos vigente. Provista dicha viuda del expresado documento, se presentó el mozo de que se trata ante el Consejo provincial de esta corte, solicitando el ingreso en caja por cuenta del cupo de su pueblo, previo el oportuno reconocimiento, del cual resultó inútil para el servicio militar, segun oficio pasado por aquel cuerpo administrativo al de la provincia de Santander, acompañando una certificacion facultativa en que se hacia constar dicha inutilidad.

En su virtud el Consejo provincial de Santander procedió á hacer la oportuna declaracion de inutilidad, poniendolo *incontinenti* en conocimiento del Alcalde de Santiurde para que lo hiciese saber á los interesados en el sorteo.

Entónces el recurrente D. Rafael Villegas solicitó la presentacion del mozo Manuel García Lopez ante aquel Consejo provincial, lo cual fué desestimado, mandando al Alcalde que se hiciese saber su anterior determinacion al interesado, quien en su vista acude á V. E. en queja del expresado fallo, la cual, si bien versa sobre la aptitud del repetido mozo García Lopez se extiende á que no pudo en manera alguna ser reconocido en esta Corte sin haber convenido en ello los demas mozos interesados, y si habérsele obligado á presentarse en el distrito á que pertenecen conforme á lo preceptuado en los artículos 89 y 91 de la ley.

Mas el Consejo provincial no creyó aplicables estos artículos y sí el 93: primero; porque el García Lopez no pudo alegar enfermedad; y segundo; porque tampoco el Consejo provincial de esta Corte hubiera podido admitirle excepcion alguna, pues que era indispensable la citacion de los demas interesados, deduciéndose de todo que al ingreso de García Lopez en caja fué cuando se verificó la declaracion facultativa, de la cual no podia en manera alguna prescindirse, y conforme á ella se le consideró inútil para el servicio militar para haberle hallado un defecto que la ley señala como impedimento, sin que

aparezca que para acreditarlo se haya formado expediente alguno.

El art. 89 de la ley dispone, que para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

El art. 91 que el mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado. Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente; y el art. 93, que los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallan fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

En vista de estos tres artículos la Seccion no considera aplicable al caso presente el 93 en que funda su fallo el Consejo provincial.

Los artículos 89 y 91 terminantemente disponen: el primero, que preceda la citacion de los números siguientes al que se declara excluido, citacion que no hubo por lo que ya se deja indicado; y el segundo, que el mozo que tiene defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado, salvo el caso que se expresa en el primer aparte de dicho artículo. Mas el art. 93, sobre que no está tan terminante como los dos anteriores que se citan respecto á que los mozos ingresen en la caja de la provincia donde residan, pues que se dice *podrán* ingresar, lo que es muy distinto y cuya redaccion ya indica que puede haber algun caso en que no proceda el ingreso en caja fuera de la provincia donde el mozo haya sido sorteado, dicho artículo habla bajo el supuesto que un mozo no tenga excepcion ó impedimento; pero si le tiene, no porque no le alegue de surtir los mismos efectos que si le hubiese alegado, en cuya falta de alegacion viene á descansar el fallo del Consejo provincial para manifestar que no tienen aplicacion los citados artículos 89 y 91, y sí el 93.

Por otra parte, de interpretar el artículo 93 como lo hace el Consejo provincial, daría margen á grandes abusos, como dice el exponente, siendo uno de ellos que el mozo que se presentó al reconocimiento en Madrid no fuese el mismo Manuel García, y si otro cualquiera notoriamente inútil, pues que al García nunca se le conoció con impedimento que pudiera eximirle del servicio de las armas; y aunque el Consejo provincial dice en su informe que no existe en el expediente prueba ni siquiera indicio alguno que haga sospechar no fuese el mismo Manuel García Lopez quien en persona se presentó al Consejo provincial de Madrid, de ello no puede haber evidencia.

Por lo expuesto, la Seccion opina que debe revocarse el fallo del Consejo provincial, y en su consecuencia mandar que se reconozca en debida forma al mencionado mozo Manuel García Lopez en la provincia donde fué sorteado, ó en la que se encuentre, si los interesados convienen en ello.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule, como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 183,

del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Publicada en la Gaceta oficial de 31 de Mayo último la Real orden de 23 del mismo en virtud de la cual se abre un plazo improrrogable de 30 días para optar á los beneficios que conceden los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por los Gobernadores de las provincias, así como por la Direccion general de Ultramar, se remita al día siguiente de terminar los respectivos plazos, una nota competente autorizada y por orden alfabético de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de su derecho para que en todo tiempo pueda este Ministerio consultarla y comprobarla con los expedientes que en lo sucesivo se cursen.

Lo que de orden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento del público, encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten esta resolucion en el respectivo Boletín oficial. Madrid 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 190, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 22 de Mayo último, en que consulta acerca de la aplicacion que ha de darse al aumento de la quinta parte de recargos sobre las contribuciones directas, cuando no haya sido utilizado por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de los presupuestos adicionales, ha tenido á bien disponer que en tales casos la referida quinta parte, existente en arcas del Tesoro, se aplique, en virtud de mandato de V. S., para menos repartir en los recargos municipales del año inmediato siguiente: de manera que si el total de estos ascendiese á 20.000 rs., y el de la quinta parte no utilizada á 5.000, no deberá repartirse al pueblo, por concepto de recargos, mas que 15.000, que con los cinco del mencionado fondo de reserva componen los 20.000, que habrán de entregarse para atender á sus obligaciones municipales.»

De Real orden, comun cada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 137, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Manuel Montes y D. Juan Antonio Carrera, Teniente Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Cangas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador

de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á don Manuel Montes y D. Juan Antonio Carrera, Teniente Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Cangas.

Resulta que de una declaracion prestada por Juan Labandeira, preso con motivo de causa que se le seguia sobre sustraccion de documentos, aparecian contra el Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cangas los tres cargos siguientes:

1.º Haberse interesado indebidamente en la recaudacion del impuesto de consumos.

2.º Haber autorizado con su firma un repartimiento de la contribucion territorial en que resultaba exceso de una pequeña cantidad.

Y 3.º Haber facilitado al recaudador una copia falsa de la matrícula adicional sobre el subsidio industrial, en que figuraban mayores cantidades que en la aprobada por la Administracion.

Que instruidas las actuaciones correspondientes, no resultó acerca del primer cargo otro dato que el dicho del Juan Labandeira: en cuanto al segundo cargo, apareció realmente comprobado el exceso referente al repartimiento de la contribucion territorial, si bien consta al mismo tiempo que advertida la equivocacion por la Administracion provincial de Hacienda se aprobó sin embargo, previniendo que se tuviese en cuenta dicho exceso, consistente en poco mas de media onza para repartirlo de menos en el año siguiente: en cuanto al tercer cargo, ó sea la copia falsa de la matrícula adicional del subsidio, resultó cierto el hecho: en su consecuencia el Promotor fiscal limitóse en su dictámen á pedir la continuacion del proceso respecto á este último cargo, desentendiéndose de los otros dos; pero el Juzgado por su parte acordó pedir la autorizacion para proceder por los tres cargos que desde el principio se indicaban contra los dos funcionarios que se mencionan:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al tercer cargo únicamente, segun opinaba el Promotor fiscal, y la negó en cuanto á los otros dos, fundándose en que el uno no se ha justificado debidamente, y el otro se refiere á una simple equivocacion y por una cantidad insignificante, advertida y corregida á su tiempo por la Administracion; no existiendo por tanto méritos para exigir responsabilidad criminal á los dos funcionarios citados por una cobranza hecha con arreglo á un repartimiento aprobado por la Administracion.

Visto el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda de Pontevedra, segun el cual no resulta de este expediente contra el Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cangas otro hecho punible que el relativo á la matrícula adicional del subsidio, al cual ha concretado el Gobernador su autorizacion para procesar:

Considerando que acerca del primer cargo no aparece prueba suficiente para presumir su certeza, y en cuanto al segundo no hay méritos para deducir la criminalidad que el Juzgado supone en los acusados, puesto que la pequeña equivocacion cometida en el repartimiento de la contribucion territorial fué oportunamente notada por la Administracion de Hacienda, cuya dependencia, al propio tiempo que dió su aprobacion á aquel documento, dictó la resolucion conveniente sobre el modo de subsanar el defecto sin perjuicio de los contribuyentes;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28

En la Gaceta de Madrid núm. 144,
del año actual, se halla inserto lo si-
guiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santa Maria de Nieva para procesar á D. Luis Prados, Regidor del Ayuntamiento de Nava de la Asuncion, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de Santa Maria de Nieva la autorizacion que solicitó para procesar á D. Luis Prados, Regidor del Ayuntamiento de Nava de la Asuncion;

Resulta que con motivo de resistir algunos vecinos de dicho pueblo el pago de las cuotas que les habian correspondido en el reparto de 100 fanegas de trigo que el Ayuntamiento segun costumbre inmemorial, habia hecho entre los labradores con destino á cubrir la dotacion de los guardas rurales, la corporacion municipal comisionó al Regidor don Luis Prados para que ejecutivamente procediese á la cobranza ó exaccion de las porciones de grano que se adeudaban:

Que en su consecuencia el Regidor se presentó en casa de uno de los deudores, llamado Fernando Muñoz, acompañado del alguacil y de dos guardas, y dirigiéndose á la mujer del Muñoz que se hallaba á la puerta, la hizo saber el objeto de su comision, contestando aquella que su marido habia salido, y que mientras no estuviese en casa no permitiría que se llevasen el trigo:

Que salió en seguida la mujer á llamar á su marido, y mientras tanto, sin esperar á que volviese, el Regidor, excitado por los guardas, los cuales le hicieron presente que sería inútil esperar la venida del Muñoz, porque ya en distintas ocasiones habia eludido el pago, mandó al alguacil que con los guardas, y asociado de otro vecino, entrasen en la casa, cuya puerta estaba entreabierta, y ocupasen una fanega y dos cuartillos de trigo, cantidad á que ascendia la deuda; y así se verificó, quedándose entre tanto el Regidor á la puerta:

Que dedujo el Muñoz la correspondiente querrela ante el Juzgado, contra el Regidor, á quien acusó de allanamiento de morada y abuso de autoridad, alegando ademas que su resistencia al pago se fundaba en la desigualdad con que se habia hecho el reparto de las 100 fanegas de trigo:

Que admitida la competente informacion testifical, quedaron justificados los hechos expuestos, y en su virtud, de acuerdo con el Promotor fiscal y á peticion del querrelante, pidió el Juez la autorizacion para procesar al Regidor:

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento, quien lo evacuó manifestando haber en efecto dado comision al Regidor para realizar la cobranza del trigo que algunos vecinos morosos adeudaban para pago de los guardas, segun el reparto vecinal que se habia practicado; siendo urgente dicha cobranza porque los guardas no contaban con otro recurso para su sustento y el de su familia:

Que por último, despues de oír tambien al Regidor, quien confirmó la certeza de los hechos referidos, negó el Gobernador la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no hubo allanamiento de morada ni abuso en la conducta del Regidor, porque obró en virtud de obediencia á las órdenes é instrucciones del

Ayuntamiento, ochupando una cantidad de trigo que por ser la misma especie en que la deuda consistia hacia innecesario el embargo.

Considerando:

1.º Que el Regidor D. Luis Prados, al hacer efectiva la cuota repartida á Fernando Muñoz procedió en conformidad á las órdenes é instrucciones que el Ayuntamiento le comunicara, y por lo tanto no incurrió en responsabilidad, puesto que no hizo otra cosa que cumplir estrictamente con su comision, la cual le autorizaba para realizar ejecutivamente y sin levantar mano el pago completo de la dotacion asignada á los guardas rurales:

2.º Que no hubo exceso por parte del Regidor, toda vez que, habiendo de hacerse el pago en la misma especie en que la deuda consistia, no habia necesidad de embargo previo; y tratándose de un deudor moroso, que requerido anteriormente para el pago, no interpuso reclamacion en forma, obró legalmente el Regidor, sin que la circunstancia de haberse asociado de un solo testigo para el acto de ocupar el trigo, en vez de los dos de que debiera haberse valido, sea fundamento bastante para que por esta simple falta de formalidad sea reconvenido criminalmente;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Segovia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 150,
del corriente año, se halla inserto lo si-
guiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á Ramon Saez Calderon, guarda de montes de Sillio, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á Ramon Saez Calderon, guarda de montes de Sillio.

Resulta que, instruida causa criminal contra Hilario Lopez sobre corta y extraccion de leñas, declaró que el guarda referido, cuando le cogió con un carro cargado de leña, le exigió una prenda, entregándole en tal concepto una hacha que pocos dias despues le devolvió el guarda, mediante una peseta que exigió al Lopez:

Que la Audiencia, al dictar su fallo sobre la causa mencionada contra Lopez, mandó sacar testimonio del extremo relativo á la peseta exigida por el guarda, para que se procediese contra este á lo que hubiere lugar:

Que en su consecuencia el Juzgado, sin mas datos acerca de la certeza del hecho imputado al guarda (porque Hilario Lopez manifestó que la exaccion habia tenido lugar sin que lo presenciase testigo alguno), pidió autorizacion para procesar al guarda, de acuerdo con el Promotor fiscal:

Que el Gobernador negó la autorizacion conforme con el Consejo provincial, fundándose en que la declaracion del procesado Lopez, único dato que sirve de fundamento al cargo imputado al guarda, no es prueba suficiente para proceder criminalmente contra el mismo en el concepto que el Juzgado pretende.

Considerando que no aparece comprobado el hecho imputado al guarda de montes porque la simple declaracion que contra el mismo aparece prestada por una persona interesada, no es suficiente para presumir la culpabilidad del mencionado guarda, ni por otra parte ha lugar á esperar que el curso ulterior del procedimiento pueden averiguarse las circunstancias con que se verificase un hecho en que solo intervinieron las dos personas interesadas de que se ha hecho mencion:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Santander.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real decreto de 11 de Julio disponiendo que la ley hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecucion, empiece á regir el dia 1.º del año próximo.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecucion empezarán á regir en la Peninsula é islas adyacentes el dia 1.º de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.»

Prestado el debido cumplimiento por el señor Regente interino de esta Audiencia al Real decreto que antecede, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio, para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 18 de Julio de 1862.—José María Morera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los 30 dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Santiago del Campo, la subasta del aprovechamiento de bellota de la dehesa boyal perteneciente al comun de vecinos de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 18 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.400 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores. Cáceres 21 de Julio de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana,

tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Hinojal, la subasta del aprovechamiento de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, y la de los productos resultantes de la poda que ha de practicarse en una porcion de dicha finca, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por decreto del Sr. Gobernador, fecha 18 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Bellota.....	5500 rs.
Poda.....	700 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Julio de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Ceclavin, la subasta del aprovechamiento de bellota y pastos sobrantes de año entero en la dehesa boyal y de propios de dicho pueblo, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por decreto del Sr. Gobernador, fecha 18 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Bellota.....	1920 rs.
Pastos.....	14400 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Julio de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los 30 dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Aceituna la subasta de los aprovechamientos de bellota y pastos de los montes titulados dehesa boyal, Valdelacanal y Hondo de Valdelacanal, del de pastos de Cumbres y Vanguerras, y el de labor de citado Hondo de Valdelacanal, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por decreto del Sr. Gobernador, fecha 18 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor de cada aprovechamiento en las respectivas fincas es el siguiente:

	Rs. vn.
Bellota.	
Dehesa boyal.....	900
Valdelacanal.....	1200
Hondo de Valdelacanal.....	1140
Pastos.	
Dehesa boyal.....	2200
Valdelacanal.....	300
Hondo de Valdelacanal.....	450
Cumbres.....	6600
Vanguerras.....	4500

Labor	
Hondo de Valdelacanal.....	2200

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Julio de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los 30 dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio,

cio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Cabeza-bellosa la subasta de 1.500 árboles que han de cortarse en la dehesa titulada Radas de S. Hipólito, boyal del pueblo citado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 600 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres, 23 de Julio de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLEDO.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con 10.000 rs. anuales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Corregidor, Presidente del Ayuntamiento, dentro de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, sujetándose al hacerlo á las reglas establecidas en el Real decreto orgánico y reglamento para el servicio de los arquitectos.

Toledo 13 de Julio de 1862.—El Alcalde Corregidor Presidente, Patricio de Azcárate.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Aldeanueva del Camino,

Hace saber: Que el Lunes 1.º de Setiembre próximo, tendrá lugar en esta Casa Capitular á presencia de este Ayuntamiento, y hora de once á doce de su mañana, la subasta del fruto de castaña del monte del Duque, del comun de vecinos de esta población, con sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, y siempre que cubran las proposiciones el valor de las tres cuartas partes de la tasación del referido fruto.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y la de quedar abierta la subasta desde este día.

Dado en Aldeanueva del Camino á 17 de Julio de 1862.—Gregorio Moreno.—P. A. D. A., Manuel Rubio Gil de Roda, Secretario.

Hace saber: Que en los Domingos 10 y 17 de Agosto próximo, tendrá lugar á la hora de las once de sus respectivas mañanas, la primera y segunda subasta del arriendo del asiento de colmenas en la dehesa boyal de este pueblo, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría en el expediente de su razón. Cuyos actos tendrán lugar en esta Casa Capitular y á presencia del Ayuntamiento que preside.

Dado en Aldeanueva del Camino á 17 de Julio de 1862.—Gregorio Moreno.—P. A. D. A., Manuel Rubio Gil de Roda, Secretario.

D. Benito Loro, Alcalde constitucional de esta villa de Torrejon el Rubio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de bellota de la finca dehesa boyal de esta villa llamada la Jara y Charco de las Culebras, tasado en 600 rs.; se admiten proposiciones hasta el 20 de Agosto próximo que tendrá lugar la nueva subasta en esta villa y sitio acostumbrado, de diez á once de su mañana, época en que está mas conocido el fruto, en cuya subasta se manifestarán las condi-

ciones del expediente, y antes á los que quieran hacer proposiciones.

Torrejon el Rubio 17 de Julio de 1862.—El Alcalde, Benito Loro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que preside ha acordado señalar el término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que tenga lugar la inserción de este anuncio, para que presenten en esta Alcaldía relaciones juradas de los bienes que posean en este término jurisdiccional todos los vecinos y forasteros sujetos á la contribución de inmuebles, á fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento del próximo año de 1863; en la inteligencia que el que no lo verifique quedará sujeto á las penas de instrucción; advirtiéndose que no se admitirá traslado alguno de dominio si no se halla registrado en la Contaduría de Hipotecas segun está prevenido.

Casas de Millan 12 de Julio de 1862.—El Alcalde, Santos Torrejon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL VALDECAÑAS.

Pedido de relaciones.

A fin de proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para 1863, se previene á los vecinos y forasteros que posean bienes en este distrito municipal, presenten las relaciones respectivas en la Secretaría de este municipio en el término de un mes, á contar desde el día en que aparece este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de no verificarlo perderán el derecho de reclamar de agravio.

Valdecañas 13 Julio de 1862.—El Alcalde, Juan Muñoz.—Matias Sanchez Real, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Hallazgo de una caballería.

En este distrito municipal, término de la aldea de Villareal de S. Carlos, se recogió el día 1.º de Mayo, una jaca de las señas siguientes:

Pelo colorado, alzada seis cuartas y media, capona, lunares blancos en el costillar izquierdo y madura en el derecho, cola escasa entre roja y negra, crin roja y cana, algo calzada del pie izquierdo, una estrella pequeña en la frente y sin hierro.

Y como á pesar del tiempo trascurrido y de haberse puesto anuncio en el Boletín oficial no haya parecido dueño, se vuelve á anunciar para que el que acredite serlo se presente á recogerla, pagando los gastos que ha hecho.

Serradilla 9 de Julio de 1862.—El Alcalde, Pedro Matéos.

Lic. D. Pedro Claver, Juez de Paz e interino de primera instancia de Alcántara y su partido.

Por el presente se excita el celo de las autoridades de esta provincia para que por cuantos medios estén á su alcance procuren la busca y captura del reo Pablo Fatela Fernandez, prófugo de la cárcel nacional de esta villa, cuyas señas se anotan al final de este, y si fuese habido, remitímelo por los trámites de justicia en justicia con el seguro debido, pues así lo tengo mandado en auto dictado en la causa contra el Alcaide Claudio Reina,

Dado en Alcántara á 15 de Julio de 1862.—Pedro Claver.—Por su mandado, Agustín Luján Cava.

Señas del reo Pablo Fatela.

Edad 29 años, estatura corta, pelo castaño bastante largo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, hoyoso de viruelas.

Viste sombrero calañés con cinta ancha de terciopelo, chaqueta de paño pardo con vueltas en las bocas mangas encarnadas por dentro, pantalon de paño fino moteado claro y negro, chaleco de paño fino claro con trencilla negra, banda de estambre negra y traída, calza botas con bigo-teras remendadas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Gregorio Malpartida Muñoz, natural y vecino que fué de esta villa consistentes en una lámina importante 24.850 reales, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 14 de Julio de 1862.—Pedro Claver.—Por su mandado, Agustín Luján Cava.

D. Juan Antonio Lopez, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Cáceres y antes Escribano de esta ciudad de Plasencia.

Doy fé y testimonio: Que en este Juzgado y por mi oficio se ha seguido expediente promovido á instancia de Juan Manuel Martín Susaño, vecino de Navaconcejo, para que se le declare pobre para litigar con sus convecinos Ruperto Luis y herederos de José Donaire Collado, el cual se ha determinado con la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 26 de Junio de 1862, el Sr. D. Carlos Pato, Juez de primera instancia de la misma; habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Ildefonso Moreno y Acevedo, en nombre de Juan Manuel Martín Susaño, vecino de Navaconcejo, para que se le declare pobre para litigar con los herederos de José Donaire Collado y Ruperto Luis, también vecinos de aquella villa, con objeto de reclamar de los mismos los bienes que constituan la capellanía fundada en la parroquia de Navaconcejo, por Diego Martín Susaño, y se adjudicaron como de libre disposición al precitado José Donaire Collado.

Resultando que presentada la demanda en este Juzgado, con fecha 25 de Marzo último, contenido traslado á los demandados por término de seis dias para que la contestaran, se los notificó citada providencia en 25 de Abril del mismo año, sin que comparecieran á efectuarlo, por cuya razón por auto de 14 de Mayo último fueron declarados rebeldes, entendiéndose las actuaciones con los estrados de este Juzgado, notificándose en persona esa providencia á los demandados en 19 del mismo mes;

Resultando de la prueba testifical y documental practicada por la parte demandante, que los escasos bienes que posee no producen lo equivalente al jornal de dos braceros en la villa de Navaconcejo, ni ejerce industria ni comercio alguno, por los cuales pague de contribución 80 reales;

Considerando que Juan Manuel Martín Susaño ha probado cumplidamente la demanda;

Vistos el dictamen del Promotor fiscal del Juzgado y disposiciones de los artículos 181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, el Sr. Juez declaraba pobre para litigar á Juan Manuel Martín Susaño, vecino de Navaconcejo con los here-

deros de José Donaire Collado y Ruperto Luis, sus convecinos, disfrutando los beneficios que contienen los números de citado art. 181, sin perjuicio de lo que preceptúa el 200 de dicha ley; y que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia para los fines conducentes. Así lo proveyó y firma el Sr. Juez.—Carlos Pato.

Pronunciamiento.

Dada y leída fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma en su Juzgado de esta ciudad de Plasencia, estando celebrando audiencia en este día 26 de Junio de 1862, de que doy fé.—Juan Antonio Lopez.

La sentencia inserta está á la letra con su original que obra en el expediente á que hace relación la misma. Y para que conste y tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente que signo y firmo en Plasencia á 27 de Junio de 1862, de que doy fé.—Juan Antonio Lopez.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado se han devuelto varios expedientes que pendían en la Superioridad, relativos á dehesas boyales, y esta Oficina acudió á los señores Alcaldes á fin de que en el término perentorio que á cada pueblo marca la misma Direccion, se perfeccionasen las diligencias, arreglándolas á la circular número 240, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, número 99, del día 15 de Agosto de 1860.

Muy pocos han avisado el recibo de los oficios, y como si en el plazo marcado no remiten los expedientes, tiene esta dependencia que evadir su responsabilidad, dando cuenta á sus superiores de los que han abandonado sus gestiones, he creído oportuno, recordarles dicho servicio por medio del presente, y señalar los pueblos sobre que versa, para que no aleguen ignorancia. Son los siguientes:

- Albalá.
- Santa Marta.
- Gargüera.
- Santiago de Carvajo.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Aldeanueva del Camino.
- Alcántara.
- Aleuésca.
- Gargantilla.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Cumbre.
- Garvin.
- Torno.
- Madrigalejo.
- Villar de Plasencia.
- Villanueva de la Sierra.
- Descarga-Maria.
- Abadía.
- Segura.
- Huelaga.
- Piedras-Albas.
- Millanes.
- Casas del Monte.
- Plasenzuela.
- Aldea del Cano.
- Valdelacasa.
- Belvis de Monroy.
- Talavera la Vieja.
- Palera de S. Roman.
- Almoharin.
- Ahigal.
- San Martín de Trevejo.
- Cáceres 19 de Julio de 1862.—Luciano Matéos.

Cáceres: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.